BIOFUTURO.CL

Santiago, 9 de Junio de 2008.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 30 de Julio de 2007, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF07768/2007, denominada "Arbitraje dominio biofuturo.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Árbitro vía e-mail con esa misma fecha. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 2 de Agosto de 2007 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día jueves 16 de Agosto del año 2007, a las 17:00 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs.5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan de fs. 7 a fs. 8 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: **ANTONIO JORGE BRAVO LAMAS**; Email: ajbrala@yahoo.com, carlose@riveros.cl; cdiaz@quark.cl; v_mansilla@yahoo.com; veronica@iaclaris.cl Contacto Administrativo: **ANTONIO JORGE BRAVO LAMAS**; RUT: 06.906.242-3; Dirección Postal: Esmeralda Nº1074 ofc 906, Valparaíso, Valparaíso; quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandada; y **PESQUERA BIO BIO S.A.** REP. SARGENT & KRAHN, (PESQUERA BIO BIO S.A); RUT: 84.902.900 - 2; representada por el abogado Matías Somarriva Labra, y por la estudiante de derecho doña Claudia María Méndez Massardo; Email: elobos@sargent.cl, pahumada@sargent.cl, sargent@sargent.cl, cadmin@weekmark.cl, ctecnico@weekmark.cl, sseguel@weekmark.cl, cmendez@sargent.cl Contacto Administrativo: Sandra Seguel; Dirección Postal: Av. Andrés Bello 2711, piso 19,

Comuna de Las Condes; Teléfono: 3683500, quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 16 de Agosto del año 2007, siendo las 17:00 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con la asistencia del primer solicitante ANTONIO JORGE BRAVO LAMA, y del apoderado del segundo solicitante PESQUERA BIO BIO S.A REP SARGENT & KRAHN., doña Claudia María Méndez Massardo y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. En dicho comparendo, se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Se efectuó llamado a conciliación, la que no se produce. Asimismo, se tuvo por notificadas expresamente a las partes de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación. La citada acta de comparendo rola de fs. 16 a fs. 21 del expediente arbitral.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 22 a fs. 27 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que PESQUERA BIO BIO S.A. dedujo en contra de ANTONIO JORGE BRAVO LAMAS, con el objeto que la asignación del nombre de dominio **"**BIOFUTURO.CL" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho, disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y normas de derecho:

- Que, la historia de Pesquera BIO BIO comienza a forjarse en el mes de octubre de 1955, cuando la familia alemana Stengel zarpa de su país de origen, a bordo de cuatro goletas pesqueras, para iniciar su travesía hacia Chile. Luego, en 1977, forman una empresa, la cual en un principio se especializa en la pesca de arrastre En 1988, la empresa ya contaba con una amplia flota, y gracias al desarrollo exitoso de su negocio, decidieron seguir expandiéndose e incluso ampliar su giro, en orden a atender una mayor demanda de productos elaborados. En 1992 se crea la planta de consumo humano con más alta tecnología a nivel mundial, la cual estaría orientada a la elaboración y comercialización de conservas para los mercados externos y nacionales. Actualmente Pesquera BIO BIO exporta a más de 50 países del mundo, dentro de los cuales, a modo meramente enunciativo, podemos nombrar a Australia, Canadá, China, España, Francia, India, Inglaterra, Japón, Rusia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, Fidji, Nueva Zelanda, Singapur, Jamaica, Italia, Egipto, Dinamarca, Corea, Puerto Rico, Sri Lanka, Venezuela.

- Que, el actor ha registrado las marcas que identifican tanto a sus renombradas líneas de productos como a la empresa misma siendo así titular de la marca comercial "BIOBIO" con los Registro Nº 726.428 mixta, para distinguir productos de la clase 31 y el Registro Nº 721.607 mixta para distinguir productos de la clase 29.

- Que, de este modo, la marca BIO BIO se encuentra registrada en el Departamento de Propiedad Industrial, y a juicio del actor es idéntica al elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio en disputa.

- Que, BIO está comprendida casi en su integridad dentro del nombre de dominio en disputa y la adición de la palabra "FUTURO" no permite una efectiva diferenciación sino que contribuye aún más a su confusión con la Pesquera Bio Bio S.A., dado que una de sus acepciones corresponde, según el Diccionario de la Real Academia, *"que está por venir"*.

- Que, la parte demandante destaca que Pesquera Bio Bio S.A. es titular del siguientes nombres de dominio en Internet, biocenter.cl, pesbio.cl, bioprospeccion.cl, ebiobio.cl bíobio.cl, bíobío.cl bio-bío.cl pesbio.cl biobioproyecta.cl, centrodemediacionbiobio.cl, todobiobio.cl, abiertobiobio.cl, bioprospeccion.cl, biocenter.cl, mallaltobiobio.cl, mielbiobio.cl,museosdelbiobio.cl,pesquerabiobio.cl, productosbiobio.cl

- Que, en cuanto al derecho el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico.

- Que, en lo referido al criterio "first come, first served" postula que el nombre de dominio debe ser asignado a quien primero lo solicita. Sin embargo, este criterio no es absoluto e incluso, cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como *ultima ratio,* aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

- Que, asimismo una vez generado el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

- Que, el actor es titular de una marca reconocida tanto a nivel nacional como internacional, cual es, "BIOBIO", con la cual se identifican todas sus líneas de productos de mar, hace presente el actor tener marcas registradas que acreditan un interés legítimo y, por sobre todo, un mejor derecho sobre el nombre de dominio disputado.

- Que, el actor deja de manifiesto que la contraria no cuenta con ninguna marca comercial, nombre de dominio u otro privilegio en virtud del cual pueda acreditar algún tipo de vinculación o derecho sobre el dominio en disputa.

- Que, el criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también

por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales lo anterior permite sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.

- Que en este contexto, continúa la actor, cabe tener presente que con fecha 1º de Enero del año 2000 entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. Por su parte, el actor agrega que el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

- Que, los criterios anteriormente mencionados, a juicio de la demandante, han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile dado que el actor es titular de la marcas comerciales registradas a las cuales ésta ha otorgado fama y notoriedad en circunstancias que el demandado no es titular de registro marcario alguno.

- Que, en el evento de asignársele el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de la reconocida marca "BIOBIO" y evidentemente podría inducir a error a los usuarios.

- Que, por último y después de citar diversas disposiciones del Convenio de París que tiene plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de ley, el actor concluye en razón de todo lo expuesto es titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa, por cuanto es evidente que la asignación del dominio "bioprospeccion.cl" al demandado de autos, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor, que no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile.

I.4.2.- <u>Resoluciones y traslado</u>: A fs. 61 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado a la demandada por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 62 y a fs. 63 de autos.

I.4.3.- <u>Contestación de la demanda</u>: De fs. 64 a fs. 65 de estos autos arbitrales se encuentra el escrito por el cual, Antonio Jorge Bravo Lamas solicita se le otorgue el nombre de dominio **"**biofuturo.cl", conforme a los argumentos en que se funda su contestación, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes:

- Que, la inscripción del dominio de **"**BIOFUTURO.CL", fue motivado por los proyectos que se están realizando en el extranjero, relacionado con el bio combustible, donde en Brasil están bastante adelantados. Realizándose en otros países con la asesoría y tecnología de Brasil, que ha diferencia de los otros países, el etanol no se obtendrá de la caña de azúcar si no que se hará de la explotación de la remolacha.

- Que, el demandando da cuenta de haber tomado contacto con los representantes de la Empresa Bio Bio, informándole que las clases donde ellos tienen registros es en la 29 y 31.

- Que, llegado el día 16 de Agosto pasado, el actor ofreció una suma de dinero cancelado en el momento de la inscripción del dominio "biofuturo.cl", señalando que no había ningún inconveniente, pero que a lo menos se le cancelara parte de lo que se había invertido en todo lo que significaba tener el dominio.

- Que, el demandado en su contestación señala que las palabras de la Pesquera Bio Bio se trata de un nombre tan genérico, que una Región lleva ese nombre.

I.4.4.- <u>Resolución</u> Por resolución de fecha 24 de Septiembre y que rola a fs. 69 de autos, se proveyó el escrito de la demandada, teniéndose por contestada la demanda y por acompañado el documento probatorio, con citación. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 70 y a fs. 71 de autos.

I.5.- <u>Prueba</u>

I.5.1.- <u>Interlocutoria de Prueba</u>: Esta resolución dictada con fecha 24 de Septiembre de 2007, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "**biofuturo.cl**".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según comprobantes que rolan a fs. 70 y a fs. 71 de autos.

I.5.2.- <u>Prueba documental</u>: Parte demandante.- La parte demandante acompañó, con citación, en su demanda, los siguientes documentos no objetados por la contraria: **1.-** Copias del sitio web Nic Chile, de los nombres de dominio ebiobio.cl, bíobio.cl, bíobío.cl, pesbio.cl, bio-bío.cl, centrodemediacionbiobio.cl, todobiobio.cl, bioprospeccion.cl, biocenter.cl. **2.-** Copia del sitio web del Departamento de Propiedad Industrial de los certificados del Registro N° 721607, BIOBIO, para productos de la clase 29; Registro N° 726428, BIOBIO, para productos de la clase 31 **3.-** Impresiones del sitio www.pesbio.cl/home1.htm; **4.-** Copia de la sentencia de la Jueza Árbitro Nic Janett Fuentealba Rollar con fecha 22 de Junio de 2007, causa "enbiobio.cl", rol 12-2007.

I.5.3.- <u>Prueba documental:</u> Parte demandada.- La parte demandada acompañó con citación, en su escrito de contestación, el siguiente documentos probatorios no objetados por la contraria: Listado de dominios que contienen la palabra biobio o bio.bl encontrados en los buscadores Google y Yahoo.

I.6.- <u>Observaciones a la prueba:</u> Las partes no efectuaron observaciones a la prueba.

I.7.- <u>Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.</u>

Por resolución de fecha 22 de Abril de 2008, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 72 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rola a fs.73 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes (partes) para ser titulares del nombre de dominio “biofuturo.cl”.

SEGUNDO: Que en este proceso arbitral, ANTONIO JORGE BRAVO LAMAS ha tenido el carácter de parte demandada y la sociedad PESQUERA BIO BIO S.A. REP. SARGENT & KRAHN. Ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

TERCERO: Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma: **i)**Que, en cuanto al derecho el nombre de dominio consiste en una “dirección electrónica” o bien una “denominación” por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico. **ii)** Que, en lo referido al Criterio “first come, first served” postula que el nombre de dominio debe ser asignado a quien primero lo solicita. Sin embargo, este criterio no es absoluto e incluso, cada vez con más fuerza, tanto la

doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como *ultima ratio,* aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa. **iii)** Que, asimismo una vez generado el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto. **iv)** Que, el actor es titular de una marca reconocida tanto a nivel nacional como internacional, cual es, "BIOBIO", con la cual se identifican todas sus líneas de productos de mar. **iv)** Que, por su parte hace pleno uso de dicho signo, tiene marcas registradas que acreditan un interés legítimo y, por sobre todo, un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa. **v)** Que, el actor deja de manifiesto que la contraria no cuenta con ninguna marca comercial, nombre de dominio u otro privilegio en virtud del cual pueda acreditar algún tipo de vinculación o derecho sobre el dominio en disputa. **vi)** Que, criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio cabe señalar que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales lo anterior permite sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet. **vii)** Que en este contexto, cabe tener presente la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. **viii)** Que, por su parte, el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe. **ix)** Que, los criterios anteriormente mencionados, sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile dado que el actor es titular de las marcas comerciales registradas a las cuales ésta ha otorgado fama y notoriedad en circunstancias que el demandado no es titular de registro marcario alguno. **x)** Que, las diversas disposiciones del Convenio de París tienen plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de ley.

CUARTO: Que la parte demandada ha señalado como sus argumentos esenciales para ser titular del nombre de dominio en disputa, los siguientes: **i)** Que, la inscripción del dominio de "BIOFUTURO.CL", fue motivado por los proyectos que se están realizando en el extranjero, relacionado con el bio combustible, donde en Brasil están bastante adelantados; **ii)** Que, se están realizando proyectos en otros países con la asesoría y tecnología de Brasil, que ha diferencia de esos países, el etanol no se obtendrá de la caña de azúcar si no que se hará de la explotación de la remolacha; **iii)** Que, tomando contacto con los representantes de la Empresa Bio Bio, se le indicó que las clases donde ellos tienen registro son en la 29 y 31; **iv)** Que, el demandado en su

contestación señala que las palabras de la Pesquera Bio Bio se trata de un nombre tan genérico, que una Región lleva ese nombre.

QUINTO: Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador: (i) Que la expresión BIO BIO está incluida en la razón social del actor; (ii) que el demandante es titular de un sinnúmero de marcas y de nombres de dominio que contienen la expresión "biobio" en Chile; (ii) que el actor es titular de registros marcarios que contienen la expresión BIOBIO para distinguir productos de la clases 31 y 29; y (iii) que la protección marcaria antes mencionada en Chile no dice relación con la actividad que pretende desarrollar el demandado, esto es, de los biocombustibles.

SEXTO: Que en este juicio arbitral, no obstante la parte demandada prácticamente no acompañó prueba de ninguna especie, tendiente a desvirtuar la prueba rendida por el actor o a probar que sus derechos son de mayor valor que los de su contraparte, sí contestó la demanda, manifestando en ella que el nombre de dominio en disputa sería utilizado por el demandado en el área de los biocombustibles, actividad legítima por cierto, aseveración que atendida el principio de buena fe contenido en nuestro ordenamiento jurídico y del hecho que el actor no desvirtuó ésta, inclina a este Sentenciador a tenerla por cierta.

SÉPTIMO: Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que "6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.". Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que "14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.". Que a la luz de la probanza rendida en autos, este Sentenciador puede sostener que la solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la parte demandada, no contraviene las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por el actor.

OCTAVO: Que atendido lo expuesto, y en especial, el hecho que: (i) la parte demandada es el primer solicitante, quien pretende utilizar el nombre de dominio "biofuturo.cl" para actividades legítimas; (ii) que la actividad de la parte demandada relativa al desarrollo de biocombustibles, no tiene relación alguna con la actividad de la parte demandante, y (iii) que ninguna de las partes ha acreditado tener un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa; este Sentenciador llega a la conclusión que en el caso que nos ocupa, debe asignarse el nombre de dominio en disputa a la parte demandada, por aplicación del principio del "First Come, First Served".

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre de dominio “biofuturo.cl” a **ANTONIO JORGE BRAVO LAMAS**; RUT: 6.906.242-3;

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandante en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular; y

3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y correo electrónico y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.

La presente resolución es autorizada por los testigos don Guillermo Correa Tocornal, cédula nacional de identidad Nº 8.924.471-4 y doña María José Arancibia Obrador, cédula nacional de identidad Nº 15.385.586-2, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1291, piso 3, oficina C, Santiago.

Guillermo Correa Tocornal María José Arancibia Obrador